

EL PRINCIPIO DE AUTONOMÍA PRIVADA Y SUS CONSECUENCIAS CANÓNICAS

EDUARDO MOLANO

SUMARIO

I • LA AUTONOMÍA PRIVADA COMO PRINCIPIO GENERAL DEL DERECHO. **II** • EL PRINCIPIO DE AUTONOMÍA EN EL DERECHO CANÓNICO. **III** • LAS CONDICIONES Y LOS LÍMITES DE EJERCICIO DE LA AUTONOMÍA PRIVADA. **IV** • EL ÁMBITO DE EJERCICIO DE LA AUTONOMÍA PRIVADA. **V** • EL ESTATUTO JURÍDICO DE LOS FIELES Y DE LOS LAICOS COMO MARCO INSTITUCIONAL DE LA AUTONOMÍA PRIVADA. EL DERECHO CIVIL Y EL DERECHO DE FAMILIA. **VI** • EL RÉGIMEN JURÍDICO PROPIO DE LAS PERSONAS JURÍDICAS PRIVADAS: CORPORACIONES Y FUNDACIONES. **VII** • LOS ESTATUTOS Y REGLAMENTOS CONSTITUIDOS POR LA AUTONOMÍA PRIVADA DE LOS FIELES. **VIII** • CONCLUSIÓN.

Cuando habla de autonomía privada la doctrina jurídica hace referencia a aquel poder jurídico que se le reconoce a la persona, no sólo para crear, modificar o extinguir aquellas relaciones jurídicas que pertenecen a su esfera personal de libertad, sino también para establecer las reglas y el régimen jurídico privado por el que han de regirse; es decir, se reconoce a la persona un poder jurídico para dotar de un contenido normativo a aquellas relaciones jurídicas de las que forma parte y que competen a su dominio personal. Por otra parte, se considera que este poder de la persona es un principio general del derecho que tiene su fundamento en el derecho natural¹.

1. En una monografía publicada en 1974, tuve ocasión de tratar por extenso algunos temas que en este artículo sólo voy a tratar brevemente (*vid.* E. MOLANO, *La autonomía privada en el ordenamiento canónico*, Pamplona 1974). Cuando se publicó esa monografía las circunstancias eran muy distintas a las actuales. Estaba todavía vigente el Código de 1917, cuya reforma estaba entonces llevándose a cabo.

En esa monografía —que fue el resultado de una reelaboración de mi tesis doctoral en la Facultad de Derecho de la Universidad de Navarra, y que fue dirigida por mi inolvidable Maestro el Prof. Pedro Lombardía, quien se dignó también escribir un magnífico Prólogo—

I. LA AUTONOMÍA PRIVADA COMO PRINCIPIO GENERAL DEL DERECHO

En cuanto principio general del derecho, se habla del principio de autonomía de la persona —«autonomía de la voluntad»— o del principio de autonomía privada. Este principio tiene su fundamento en la dignidad y libertad de la persona. Por su dignidad la persona es sujeto de derechos y deberes; por su libertad, la persona posee un dominio sobre sus propios actos, y sobre aquellos bienes espirituales o materiales que le corresponden como persona y que pertenecen a eso que se llama su «esfera privada personal». En consecuencia, hay también un deber general de respeto a la persona y a su libertad que incumbe a todos: a los particulares y a la autoridad pública.

Aquí reside el fundamento de derecho natural del principio de autonomía². Según la Doctrina Social de la Iglesia «el principio, el sujeto y el fin de todas las instituciones sociales es y debe ser la persona humana»³.

trataba de contribuir a llenar lo que consideraba una laguna en el Derecho canónico. En el Derecho canónico había una abundante literatura —por lo demás, de muy desigual valor— sobre la existencia o no de un derecho privado canónico, pero no se había hecho un estudio a fondo sobre la autonomía privada con el significado al que se acaba de aludir más arriba.

La realización de aquel trabajo de investigación fue para mí como una aventura personal, y surgió como consecuencia de mis conversaciones con el Prof. Lombardía sobre las diversas cuestiones ahí implicadas. Contó también siempre con el beneplácito del Prof. Hervada, que fue informado desde el principio de su realización, y tuvo también oportunidad de juzgarlo al final, formando parte del Tribunal designado al efecto. Por todos estos motivos, resulta para mí un trabajo particularmente entrañable.

Sin embargo, mi investigación canónica me llevó después por otros derroteros, y ese trabajo monográfico quedó ahí un poco olvidado por mí, pues formaba parte de un objetivo que en realidad se cumplió cuando se promulgó el Código de 1983. El actual Código de derecho canónico recogía ya, en efecto, algunas de las consecuencias canónicas derivadas del principio de autonomía privada, llenándose así las lagunas del viejo Código de 1917. Algunas de esas consecuencias canónicas recogidas en el Código vigente estaban planteadas —en la monografía antes citada— como sugerencias de *iure condendo* (puede verse, por ejemplo, en el capítulo sexto y último del libro, las pp. 264 a 291; se pueden ver también las conclusiones finales, en las pp. 291 a 297).

En este nuevo trabajo sobre la autonomía privada trato de ofrecer un resumen de las principales consecuencias canónicas del principio de autonomía que están recogidas en el Código vigente. Ha sido la ocasión para retomar una cuestión de la que había tratado también —además de en la monografía citada— en la Comunicación presentada al Congreso Internacional de derecho canónico, que —bajo los auspicios de la «Consociatio Internationalis iuris canonici promovendo»— se celebró en Pamplona en octubre de 1976 (*vid.* E. MOLANO, «Fundamento y función de la autonomía privada en el derecho canónico», en *La norma en el derecho canónico*, I, Pamplona 1976, pp. 1159-1165).

2. Sobre el fundamento del principio de autonomía de la persona y de autonomía privada en el derecho natural, puede verse J. HERVADA, *Cuatro lecciones de derecho natural. Parte especial (Lección tercera: los actos jurídicos de la autonomía privada)*, pp. 87-118), Pamplona 1989.

3. Constitución Pastoral *Gaudium et Spes*, n. 25.

Esta Doctrina reconoce a la persona capacidad para crear aquellos «vínculos sociales que son necesarios para la perfección del hombre», entre los cuales se encuentran unos que «como la familia y la comunidad política responden más inmediatamente a su naturaleza íntima», pero hay también otros que «proceden más bien de su libre voluntad»⁴. Con esta referencia a la «libre voluntad» de la persona se hace un reconocimiento de eso que en la doctrina jurídica general se llama la «autonomía de la voluntad», como capacidad o poder para crear vínculos sociales y jurídicos de diverso tipo, en la medida en que forman parte de su esfera de libertad personal. Además, el texto conciliar citado constata que «en nuestro tiempo se multiplican cada vez más las relaciones mutuas y las interdependencias; de aquí surgen diversas asociaciones e instituciones tanto de derecho público como de derecho privado»⁵. Más adelante hablaremos de estas «asociaciones e instituciones de derecho privado» como manifestación típica de la autonomía privada que analizamos y que han sido reconocidas también en el Código de derecho canónico.

El principio de autonomía se reconoce en aquellas sociedades y regímenes políticos que están basados en la dignidad y libertad de la persona. En cambio, este principio y sus manifestaciones difícilmente tienen cabida en los ordenamientos jurídicos que no tengan ese fundamento. Por eso, en cuanto principio general del derecho, el principio de autonomía suele ser la base en la que se inspira el llamado «Derecho de la persona» y, en general, todo el Derecho privado⁶.

4. *Ibidem*.

5. *Ibidem*.

6. Como es sabido, el concepto de persona y de personalidad ha sido elaborado a lo largo de una tradición secular en la que la influencia del espíritu cristiano ha tenido particular importancia. En la Edad Media, fue un lugar común de la llamada filosofía cristiana; por referir algunos hitos, habría que citar la famosa definición de Boecio, y la elaboración que del concepto de persona hace la mejor filosofía Escolástica, y, en concreto, Tomás de Aquino. En Santo Tomás el tratamiento es sobre todo ontológico, pero también se extraen de él consecuencias morales y jurídicas, con una sistematización de la materia que será la que vertebró posteriormente los tratados clásicos «De iustitia et iure» de la llamada Escuela española de Salamanca.

Santo Tomás distingue entre la persona y sus bienes. Estos bienes, que son consecuencia de la dignidad de la persona, son imprescindibles para alcanzar sus fines, y, en consecuencia, exigen un respeto por parte de todos, que se traduce en una serie de consecuencias morales y jurídicas.

Sobre estas huellas marcadas por Tomás de Aquino discurre más tarde el pensamiento jurídico de los mejores representantes de la Escuela de Salamanca. Particular interés revisten las formulaciones de Vitoria, de Soto y de Molina. Este último se ocupa de una manera especial

II. EL PRINCIPIO DE AUTONOMÍA EN EL DERECHO CANÓNICO⁷

Respecto al Derecho Canónico, el principio de autonomía se reconoce en la medida en que se basa en el derecho divino, natural y po-

del significado jurídico de los llamados bienes de la personalidad. El concepto de «bienes de la personalidad» se convierte en un concepto básico para la protección jurídica de la persona.

En su excelente trabajo sobre la evolución del tratamiento jurídico de los bienes de la personalidad, el gran civilista Federico de Castro mostró su trasvase desde los tratados de teología moral a los tratados jurídicos, haciendo ver cómo esa raigambre moral no se ha perdido nunca, influyendo incluso en algunas de las denominaciones que el tratamiento jurídico de la materia ha adoptado. La doctrina civilística ha hablado, por ejemplo, de los «bienes de la personalidad moral», para referirse a la protección jurídica de una esfera de la persona que primariamente tiene un significado moral (*vid.* F. DE CASTRO, «Los llamados derechos de la personalidad», en *Anuario de Derecho civil*, 12 [1959], pp. 1239-1248).

En el ámbito del Derecho civil, los bienes de la personalidad son la base sobre la que se construyen las figuras jurídicas más aptas para protegerlos (derechos, facultades, poderes jurídicos de diversa índole, etc.). A ese conjunto de situaciones jurídicas de las que la persona es titular, y que recaen sobre algunos bienes de la personalidad, se le suele llamar «esfera jurídica privada de la persona». Sobre ese conjunto de situaciones jurídicas es sobre el que se ejercita también el poder jurídico de la autonomía privada.

El Derecho privado se entiende como aquella parte del sistema jurídico cuya finalidad es la protección de la persona, de su patrimonio personal y familiar. Dentro del Derecho privado, desempeña un papel básico el llamado «Derecho de la Persona», que es una de sus ramas. A su vez, el principio de autonomía suele ser considerado como el principio básico y fundamental de todo el Derecho privado.

Sobre las diversas cuestiones aquí mencionadas existe una abundante bibliografía. Me limito a citar algunas obras o autores especialmente significados:

Sobre el tema de la persona, en sus relaciones con la sociedad y el bien común, pueden verse, por ejemplo, estos autores y obras que se han hecho ya clásicos: M. SCHMAUS, *El hombre como persona y como ser colectivo*, Madrid 1954; R. GUARDINI, *Welt und Person*, Würzburg 1939; G. GONELLA, *La persona nella filosofia del diritto* (ristampa), Milano 1954; J. MARITAIN, *La personne et le bien commun*, Paris 1947. Sobre los derechos de la personalidad, puede verse, por ejemplo: F. DE CASTRO, «Los derechos personalísimos», en *Revista de Derecho Privado*, 46 (1962), pp. 270 ss.; J. CASTÁN, «Los derechos de la personalidad», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 23 (1952), pp. 5 ss.; RAVÁ, *I diritti sulla propria persona*, Torino 1895; FERRARA SANTAMARIA, «Il diritto alla illusa intimità privata», en *Rivista Diritto Privato*, I (1937), pp. 168 ss.; I. DE CUPIS, *I diritti della personalità*, Milano 1959; NERSON, «La protección de la personalidad en el derecho privado francés», sep. de la *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, Madrid 1961; DECORQ, *Essai d'une théorie générale des droits sur la personne*, Paris 1960. Sobre el significado de la autonomía privada, pueden verse estos autores y obras ya clásicos: L. FERRI, *L'Autonomia privata*, Milano 1959; S. ROMANO, *Autonomia privata*, Milano 1957; A. MANIGK, *Die Privatautonomie im Aufbau der Rechtsquellen*, Berlin 1935; F. VON HIPPEL, *Das Problem der rechtsgeschäftlichen Privatautonomie*, Tübingen 1936; FLUME, *Rechtsgeschäft und Privatautonomie*, Karlsruhe 1960; F. DE CASTRO, «La autonomía de la voluntad en el proyecto de Ley uniforme sobre la venta internacional», en *Ius et Lex*, Basel 1959; M. VILLEY, «Esort et décadence du volontarisme juridique», en *Leçons d'histoire de la philosophie du droit*, Paris 1962; J. HERVADA, *Cuatro lecciones de derecho natural. Parte especial (Lección tercera: Los actos jurídicos de la autonomía privada)*, pp. 87-118), Pamplona 1989.

7. A diferencia de lo que ocurre en Derecho Civil, en Derecho Canónico existe muy poca bibliografía sobre la autonomía privada, con escasas excepciones. La cuestión fue tratada

sitivo. Podemos considerarlo como un principio general del derecho que habrá de ser aplicado con equidad canónica (c.19, CIC)⁸.

Pero, además, en el ámbito canónico, la dignidad que se reconoce a cualquier persona en base a su naturaleza humana, se refuerza aún más cuando se trata de la condición de fiel; pues la Gracia no destruye a la naturaleza, sino que la eleva y perfecciona. La Iglesia, como Pueblo de Dios, «tiene por condición la dignidad y libertad de los hijos de Dios»⁹.

temáticamente en el IV^o Congreso Internacional de derecho canónico, celebrado en Pamplona en 1976 (*vid.* R. LESAGE, «L'autonomie privée dans le droit de L'Eglise», en *La norma en el derecho canónico*, I, Pamplona 1979, pp. 1137-1150; R. BACCARI, «Puntualizzazioni sull'autonomia privata nell'associazionismo spontaneo o di base nel diritto canonico», *ibidem*, II, pp. 1151-1157; E. MOLANO, «Fundamento y función de la autonomía privada en el derecho canónico», *ibidem*, I, pp. 1159-1165; en contra de la existencia de una autonomía privada en el derecho canónico se pronunciaron P. FEDELE, «Il problema dell'autonomia privata», en *La Norma en el derecho canónico*, II, cit., pp. 756-768; P. BELLINI, «L'autonomia privata nei rapporti tra ordinamento canonico e altri ordinamenti (Considerazioni introduttive generali)», *ibidem*, II, pp. 693-733.

En cambio es muy abundante la bibliografía sobre la distinción entre derecho público y derecho privado. *Vid.*, por ejemplo, R. BIDAGOR, «Consideraciones histórico-jurídicas sobre la distinción del derecho público y derecho privado en derecho canónico», en *Miscellanea Comillas*, 34-35 (1960), pp. 545-574; P. FEDELE, *Lo spirito del diritto canonico*, Padova 1962; W. BERTRAMS, «Das Privatrecht der Kirche», en *Quaestiones fundamentales iuris canonici*, 1969, pp. 83-115.

8. Según Otaduy, aunque «no resulta fácil diseñar el concepto de principios generales del derecho... es evidente, sin embargo, que el término conecta con las razones de justicia y coherencia básicas que fundamentan o impregnan todo sistema jurídico (y cada una de sus partes)».

Más adelante, el mismo autor añade: «Las tomas de postura para su identificación y configuración conceptual han sido y siguen siendo muy distintas. Para algunos, se trata de principios previos al sistema de derecho positivo canónico; de esta manera se ha dicho que los principios generales del Derecho canónico se resuelven por completo en los principios de Derecho natural, o del Derecho divino positivo, o del Derecho romano... Para otros, por el contrario, los principios generales son deducidos del propio Derecho positivo, se extraen de él, son posteriores (como resultado del proceso de conocimiento) e inmanentes (desde el punto de vista de su naturaleza) al sistema jurídico, sin que llegue a trascenderlo... Lo habitual será, sin embargo, que los autores canónicos abracen en su posición ambas posturas, otorgando carácter principal a los principios de Derecho natural y a los principios del sistema de Derecho positivo y dando particular relieve (en una situación intermedia que acoge ambas magnitudes) a las reglas jurídicas». J. OTADUY, en *Comentario Exegético al Código de Derecho Canónico*, I, Pamplona 1996, p. 388.

De acuerdo con estos criterios, parece claro que el principio de autonomía privada es un principio general del derecho canónico que, con base en el derecho divino natural y positivo, se deduce también del propio derecho positivo canónico.

En este sentido, también le es aplicable lo que afirma el propio Otaduy cuando dice que «estos principios se encuentran ya frecuentemente reconocidos en las propias normas positivas, y en virtud de ello, deben ser aplicados no sólo en la suplencia de la ley sino en la aplicación de la ley». (*Ibidem*, p. 391).

9. Constitución Dogmática *Lumen Gentium*, n. 9.

La dignidad y libertad del fiel es un principio de derecho divino en el que se basa la Constitución de la Iglesia. En virtud de este principio, los fieles son personas en la Iglesia, y sujetos de todos los deberes y derechos que son propios de los cristianos (c. 96, CIC).

Por otra parte, los fieles tienen una condición activa; por el bautismo han sido hechos partícipes de la función sacerdotal, profética y real de Cristo y, cada uno según su propia condición, han sido llamados a desempeñar la misión que Dios encomendó cumplir a la Iglesia en el mundo (c. 204 §1).

A estas condiciones se une también la condición de igualdad en cuanto a la dignidad y a la acción, en virtud de la cual todos los fieles, según su propia condición y oficio, cooperan a la edificación del Cuerpo de Cristo (c. 208).

Éstas son las características propias de la condición de fiel, de la que derivan los consiguientes principios de derecho divino y de derecho constitucional canónico. De estos principios deriva, a su vez, el principio de autonomía como principio general del derecho canónico.

III. LAS CONDICIONES Y LOS LÍMITES DE EJERCICIO DE LA AUTONOMÍA PRIVADA

El principio de autonomía, no sólo reconoce a la persona como el sujeto principal de todo el orden jurídico, y no sólo reconoce su libertad en el ámbito de su esfera personal; en sentido más estricto, por autonomía privada se entiende aquel poder que se reconoce a la persona para establecer las reglas y normas que han de regir en ese ámbito de su dominio personal o privado¹⁰. Este poder jurídico o poder de autonomía es,

10. Para Federico de Castro, la autonomía privada en sentido amplio es «aquél poder complejo reconocido a la persona para el ejercicio de sus facultades, sea dentro del ámbito de libertad que le pertenece como sujeto de derechos, sea para crear reglas de conducta para sí y en relación con los demás, con la consiguiente responsabilidad en cuanto actuación en la vida social... Dentro de la autonomía privada en sentido amplio, se pueden distinguir dos partes: 1ª El poder atribuido a la voluntad respecto a la creación, modificación y extinción de las relaciones jurídicas. 2ª El poder de esa voluntad referido al uso, goce y disposición de poderes, facultades y derechos subjetivos. Las que se han concretado en torno a las figuras más típicas. La primera, considerada también como autonomía privada en sentido estricto (autonomía de la voluntad), referida al ámbito del negocio jurídico. La segunda, con-

por tanto, un auténtico poder normativo al que el ordenamiento jurídico puede conceder plena eficacia jurídica, como la que pueden tener las normas jurídicas que proceden de otras fuentes o poderes jurídicos. En este sentido, la autonomía privada es la fuente de la que procede propiamente el llamado derecho privado. Se trata de una verdadera fuente de reglas y normas jurídicas; aunque no pueda considerarse «fuente del derecho», en sentido técnico, en el caso en que las fuentes del derecho se reserven solamente a aquellas que son de derecho público o que proceden de la potestad pública¹¹.

El ejercicio del poder de la autonomía privada da origen, así, a un auténtico ordenamiento jurídico privado y se plantea entonces la cuestión de su eficacia y de su reconocimiento por el ordenamiento jurídico general. Éste es, en verdad, el problema que plantea la autonomía privada: ¿cuáles son las condiciones para que pueda reconocérsele efectos jurídicos a esos actos y negocios jurídicos que no sólo crean, modifican y extinguen relaciones jurídicas, sino que las dotan también de un contenido normativo a través de las reglas jurídicas que conforman esos ordenamientos jurídicos privados?

cretada en la autonomía dominical o ámbito del ejercicio de los derechos subjetivos». F. DE CASTRO, *El negocio jurídico*, Madrid 1967, pp. 12-13.

11. Cada sistema jurídico suele establecer el valor que le reconoce al orden jurídico creado por la autonomía privada. En los actuales sistemas de derecho se pueden reducir a dos tipos fundamentales: 1) La autonomía privada es valorada como fuente de normas jurídicas. 2) La autonomía privada es considerada como fuente de relaciones jurídicas. Cfr. U. BETTI, *Teoria generale del negozio iuridico*, Torino 1955, p. 46.

Se trata, por tanto, de un problema de relación entre ordenamientos: entre el ordenamiento jurídico originario o soberano y el ordenamiento autónomo u orden jurídico concreto creado por el poder de autonomía. En todo caso, es siempre al respectivo ordenamiento jurídico soberano al que compete establecer los requisitos y condiciones para el reconocimiento de los efectos jurídicos de la autonomía (requisitos referentes a los sujetos del poder de autonomía, al objeto, a la causa, a la forma de los actos, etc.). Cfr. F. DE CASTRO, *El negocio jurídico*, cit., pp. 28-31.

En el ordenamiento canónico, como en el civil, las fuentes del derecho tienen un significado técnico, que lleva consigo determinadas consecuencias jurídicas. Por una parte, en el Libro I del Código de derecho canónico se establece cuáles son las fuentes de producción del derecho: la ley, la costumbre, etc. Además, el canon 19 ha establecido cuáles son las fuentes que han de utilizarse para suplir las lagunas del ordenamiento canónico. Por otra parte, existe una fuente que tiene vigencia inmediata en el derecho canónico: el derecho divino, natural y positivo.

Por tanto, aunque el principio de autonomía no es fuente del derecho en sentido técnico, sí lo puede ser en cuanto que tiene fundamento en el derecho natural (como fuente inmediata) y en cuanto principio general del derecho (como fuente supletoria). Vid. E. MOLANO, *La autonomía privada...*, cit., pp. 214-218.

Para los ordenamientos jurídicos que, como el Derecho canónico, se basan en el respeto a la dignidad y libertad de la persona, como más arriba decíamos, no debe plantear mayores dificultades, siempre que esa autonomía de la persona se ejercite en el ámbito que le es propio, es decir, el correspondiente al dominio y esfera privada personal. Ese ámbito, en el Derecho Canónico, es el propio de la condición de fiel, que es llamado por el Bautismo a desempeñar la misión que le corresponde en la Iglesia, con la dignidad y libertad propia de los hijos de Dios, y en igualdad de condiciones con los demás fieles.

Refiriéndose en particular al apostolado de los laicos y siguiendo la doctrina del Concilio Vaticano II¹², el Código de derecho canónico afirma que «puesto que, en virtud del bautismo y de la confirmación, los laicos, como todos los demás fieles, están destinados por Dios al apostolado, tienen la obligación general, y gozan del derecho, tanto personal como asociadamente, de trabajar para que el mensaje divino de salvación sea conocido y recibido por todos los hombres en todo el mundo» (c. 225 §1). Para ello, el Concilio Vaticano II afirma también seguidamente que, «por tanto hay que abrirles el camino en todas partes para que también ellos, según sus posibilidades y las necesidades de los tiempos tomen parte activa en la misión salvadora de la Iglesia»¹³.

Esa invitación para abrir a todos los fieles el camino de su participación en la vida de la Iglesia, la dirige también el Vaticano II a la Jerarquía en particular, cuando afirma que «corresponde a la Jerarquía fomentar el apostolado de los laicos, ofrecer los principios y subsidios espirituales, ordenar el ejercicio del apostolado al bien común de la Iglesia y velar para que se respete la doctrina y el orden»¹⁴. Por tanto, la función que corresponde a la Jerarquía es, por una parte, fomentar el apostolado de los laicos, y, por otra, «ordenar el ejercicio del apostolado al bien común de la Iglesia y velar para que se respeten la doctrina y el orden». Aquí están señalados también los límites dentro de los cuales ha de circunscribirse la libertad de los fieles al ejercer su participación activa en la vida de la Iglesia.

12. Constitución dogmática *Lumen Gentium*, n. 33.

13. *Ibidem*.

14. Decreto *Apostolicam actuositatem*, n. 24.

Tratando de responder a la pregunta que nos formulábamos más arriba, habría que decir ahora que son las normas del derecho canónico las que han de establecer las condiciones para regular el ejercicio válido y lícito de la autonomía de los fieles en la Iglesia; esas condiciones se resumen en su ordenación al bien común de la Iglesia. Para el ejercicio de la autonomía privada y sus límites vale, por tanto, lo que establece el CIC en relación con el ejercicio de los derechos de los fieles, tanto individualmente como unidos en asociaciones: «los fieles han de tener en cuenta el bien común de la Iglesia» (c. 223 §1). Al mismo tiempo, a la hora de reconocer los efectos jurídicos de la autonomía privada, la autoridad eclesiástica no ha de tener otra mira que ese mismo bien común de la Iglesia (c. 223 §2).

Respecto a esos límites de derecho positivo que puede tener la autonomía privada, en derecho canónico es también de aplicación la regla general válida para aquellas sociedades y ordenamientos jurídicos en que se respeta la libertad. A estos efectos, afirma la Declaración Conciliar «Dignitatis humanae» que «se debe observar la regla de la entera libertad en la sociedad, según la cual debe reconocerse al hombre el máximo de libertad y no debe restringirse sino cuando es necesario y en la medida en que lo sea»¹⁵. Es la regla del «favor libertatis». Esta regla se convierte también en criterio de interpretación del derecho canónico, de acuerdo con el c. 18 del CIC cuando establece que «las leyes que coartan el libre ejercicio de los derechos... se deben interpretar estrictamente»¹⁶. El libre ejercicio de los derechos es el ámbito propio de la autonomía privada de los fieles.

IV. EL ÁMBITO DE EJERCICIO DE LA AUTONOMÍA PRIVADA

Volviendo de nuevo al poder jurídico de autonomía como fuente de relaciones jurídicas y de su contenido, decía Santi Romano que «en el significado más específico que corresponde a su etimología... (la

15. Declaración *Dignitatis humanae*, n. 7.

16. Los antecedentes históricos de este canon se remontan a la «regula iuris» n. 15 del *Liber Sextus*, según la cual las leyes odiosas (que imponían alguna carga u obligación) se debían interpretar en sentido estricto, y las leyes favorables (que otorgaban algún beneficio o facultad) se debían interpretar en sentido amplio: *Odia restringi et favores convenit ampliari*. Vid., por ejemplo, VAN HOVE, *De legibus ecclesiasticis*, Mechliniae, Romae 1930, pp. 306-308.

autonomía) indica: subjetivamente, la potestad de darse un ordenamiento jurídico y, objetivamente, el carácter propio de un ordenamiento jurídico que individuos o entes constituyen por sí mismos, en contraposición al carácter de los ordenamientos que les son constituidos por otros»¹⁷.

Este poder para crear reglas de derecho es lo que diferencia a la autonomía privada de otros poderes, derechos o facultades jurídicas. Aquellos actos mediante los que se ejercita este poder normativo son los que propiamente se consideran actos de autonomía privada. En el derecho civil hay dos actos jurídicos típicos de la autonomía privada: uno de carácter unilateral, el testamento; y otro de carácter bilateral, el contrato. La Teoría General del derecho ha construido la doctrina sobre el negocio jurídico basándose sobre todo en estas dos figuras jurídicas¹⁸. En este

17. S. ROMANO, *Frammenti di un dizionario iuridico*, Milano 1947, p. 14.

18. A partir del Pandectismo, el negocio jurídico, como generalización de las manifestaciones principales de la autonomía privada (me refiero sobre todo a los contratos y testamentos) se convierte en la manifestación típica de ésta y en la figura jurídica que monopoliza casi completamente su tratamiento científico. De esta forma, algunos autores parece que olvidaron las diversas manifestaciones históricas del principio de autonomía (sobre esta cuestión puede verse el estudio de F. CALASSO, *Il negozio iuridico*, Milano 1957) y pensaron que se trataba de un principio liberal surgido en la época del Liberalismo político. Desde Savigny, la doctrina alemana llegó incluso a dejar a un lado el principio de autonomía, al tratar del negocio jurídico, para evitar el peligro de que fuese visto como un poder de dictar normas jurídicas. El concepto de negocio se independizó así de la autonomía privada y se convirtió en el presupuesto de hecho para el nacimiento de relaciones jurídicas (cfr. F. DE CASTRO, *El negocio jurídico*, cit., p. 31). El elemento esencial del negocio jurídico ya no será tanto la autonomía privada (entendida como la manifestación normativa objetivada del *privatus* o persona privada, prevista por el ordenamiento jurídico) cuanto la voluntad de un sujeto (elevándose así el elemento volitivo y subjetivo del negocio a principio jurídico en el llamado «dogma de la voluntad». *Vid.*, por ejemplo, SAVIGNY, *Sistema del Derecho Romano actual*, 2ª ed. castellana, sin fecha, tomo II, pp. 141-145.) Se produce entonces un desplazamiento desde el elemento normativo de la autonomía al elemento volitivo del negocio jurídico.

Posteriormente, se produjeron también reacciones de signo contrario y se volvió a reclamar de nuevo la esencia normativa del negocio jurídico. Es el caso de Betti, que considera el contenido preceptivo del negocio jurídico como elemento esencial (*vid.* U. BETTI, *Teoría Generale...*, cit., pp. 156-162) o el caso de F. De Castro, que piensa que la autonomía privada es la médula del negocio jurídico (*vid.* F. DE CASTRO, *El negocio jurídico*, cit., p. 31).

En la actualidad, la categoría del negocio jurídico es un lugar común de la Teoría General del Derecho, aunque en cada ordenamiento jurídico tiene manifestaciones peculiares que hacen necesario referir su estudio a un ordenamiento jurídico concreto. Entre la numerosa bibliografía consagrada al negocio jurídico, puede verse, por ejemplo, U. ÁLVAREZ SUÁREZ, *El negocio jurídico en Derecho Romano*, Madrid 1954; M. ALBADALEJO, *El negocio jurídico*, Barcelona 1958; F. DE CASTRO, *El negocio jurídico*, cit.; L. CARIOTA FERRARA, *El negocio jurídico*, Madrid 1956; PASSERIN D'ENTREVES, *Il negozio iuridico*, Torino 1934;

sentido, el negocio jurídico se considera una expresión típica de la autonomía privada, aunque para algunos no sea la única, puesto que pueden existir otros actos jurídicos que no sean propiamente negocios jurídicos y que pueden ser expresión de autonomía privada¹⁹.

Por otra parte, el acto de autonomía será propiamente manifestación de «autonomía privada» cuando el sujeto que lo realice se mueva dentro del ámbito que corresponde a su dominio y esfera de libertad, es decir, dentro del ámbito y esfera privada de la persona. Fuera de ese ámbito, el ejercicio del poder o potestad de autonomía no será manifestación de autonomía privada, sino de una autonomía de derecho público, que es la propia de las personas jurídicas públicas en el ámbito de las competencias que le sean reconocidas por el ordenamiento jurídico²⁰. También habría que añadir que los negocios jurídi-

SCIALOJA, *Negocios jurídicos*, Sevilla 1942; SCOGNAMIGLIO, *Contributo alla teoria del negozio iuridico*, Napoli 1950; U. BETTI, *Teoria generale...*, cit., FLUME, *Rechtsgeschäft und Privatautonomie*, Karlsruhe 1960.

En cuanto al derecho canónico, la bibliografía es más escasa, pero puede verse, por ejemplo, T. BLANCO, *La noción canónica de contrato*, Pamplona 1997; J. FORNÉS, «El acto jurídico-canónico (sugerencias para una teoría general)», en *Ius Canonicum*, XXV, 49 (1985), pp. 57-89; J. HERVADA, *Cuatro lecciones de derecho natural...*, cit., pp. 87-118; P. LOMBARDÍA, *Leciones de derecho canónico*, Madrid 1984, pp. 125 y 169-170; E. MOLANO, *La autonomía privada...*, cit.; J. OTADUY, «Normas y actos jurídicos», en AA.VV., *Manual de derecho canónico*, 2ª ed., Pamplona 1991, pp. 339-343.

19. La cuestión surge cuando se plantea la naturaleza de algunos actos jurídicos, como, por ejemplo, el acto constitutivo de una asociación, que es discutida por la doctrina. Para quienes consideran que se trata de un negocio jurídico, la discusión se centra en qué tipo de negocio se trata. Así, por ejemplo, Ferrara descarta que el negocio jurídico de constitución de una asociación tenga naturaleza contractual y piensa más bien que se trata de un acto colectivo, en contra de Gierke que ve en ese acto de constitución un acto unilateral social. Cfr. F. FERRARA, *Teoría de las personas jurídicas*, Madrid 1929, pp. 723-724. En el mismo sentido que Ferrara, Albadalejo habla de un acto conjunto, en el que se da una suma de voluntades paralelas con el mismo fin. Cfr. M. ALBADALEJO, *Derecho civil*, I, Barcelona 1970, p. 791. En cuanto al derecho canónico, se habla de un contrato asociativo, que se considera un negocio jurídico. Cfr. L. NAVARRO, *Diritto di associazione e associazioni dei fedeli*, Milano 1991, p. 45.

20. En el ámbito del Derecho del Estado, se entiende por autonomía pública, a veces llamada también «autonomía normativa», a la autonomía de la que gozan los entes dotados de personalidad jurídica pública, como suelen ser las Regiones, los Municipios, las Corporaciones Institucionales, las Comunidades Autónomas, etc. En estas denominaciones, unas veces se prima el carácter normativo de las disposiciones dictadas por estos entes (autonomía normativa) y otras veces se prima la naturaleza pública de los entes a quienes se reconoce ese poder normativo (autonomía pública). En ambos casos, el término autonomía tiene un significado relativo, es decir, se llama así por referencia al poder soberano del Estado, que es a quien se considera el sujeto originario de la potestad de crear normas jurídicas de naturaleza pública. Al lado de ese poder soberano se colocan, entonces, los poderes jurídi-

cos que se realicen en el ámbito del Derecho público y por personas jurídicas públicas no pueden considerarse manifestación de autonomía privada. Piénsese, por ejemplo, en los negocios jurídicos realizados por el párroco en representación de la parroquia (c. 532), la cual tiene personalidad jurídica pública «*ipso iure*» si ha sido legítimamente erigida (c. 515 §3).

En cambio, el ámbito de la autonomía privada es el que corresponde al dominio sobre los bienes, sean espirituales o materiales, que pertenecen a la esfera privada de la persona y no están sometidos a la potestad pública. Hay que distinguir, por tanto, entre el «bien privado» de las personas, sean físicas o jurídicas, y el «bien público». Esta distinción está presente de varias maneras en el actual derecho canónico. De manera explícita se utiliza, por ejemplo, para distinguir las personas jurídicas públicas y las personas jurídicas privadas²¹. De manera implícita se utiliza, por ejemplo, para distinguir, entre otros criterios, a las asociaciones públicas de fieles y a las asociaciones privadas de fieles (cc. 299 y 301)²².

La cuestión tiene un particular interés a la hora de delimitar el objeto de la jurisdicción eclesiástica; de ahí que la distinción entre el «bien público» y el «bien privado» de los particulares esté recogida de modo muy explícito en el derecho procesal canónico; de este modo se distingue entre el ámbito propio de la jurisdicción eclesiástica y el ámbito propio de la autonomía privada de los fieles y de las personas jurídicas privadas. Según el derecho canónico es misión del juez «exhortar

cos autónomos, cuya potestad normativa es, de una forma u otra, controlada por el poder soberano.

Pero a esto habría que añadir que, desde el punto de vista del derecho natural, también la persona es sujeto originario de creación del derecho, precisamente a través de la autonomía privada.

Desde el punto de vista del derecho canónico, también la Iglesia Católica es sujeto originario de derecho *ordinatione divina* (canon 113,1) y por ello reivindica su autonomía e independencia respecto a la comunidad política (*Gaudium et spes*, n. 76).

21. Según el canon 116 §1, «son personas jurídicas públicas las corporaciones y fundaciones constituidas por la autoridad eclesiástica competente para que, dentro de los límites que se les señalan, cumplan en nombre de la Iglesia, a tenor de las prescripciones del derecho, la misión que se les confía mirando al *bien público*; las demás personas jurídicas son privadas».

22. El canon 299 §1 se refiere al derecho de los fieles a constituir asociaciones «mediante un acuerdo privado —*privata conventione*— entre ellos». El canon 301 contraponen las asociaciones públicas, que son erigidas por la autoridad eclesiástica, a aquellas otras que son de «iniciativa privada» —*privatorum incoepta*—.

y ayudar a las partes para que procuren de común acuerdo buscar una solución equitativa de la controversia»; y «cuando el litigio versa sobre el bien particular de las partes», el juez considera si el litigio «puede concluirse útilmente por transacción o por juicio arbitral de acuerdo con los cc. 1713-1716» (c. 1446 del CIC). Posteriormente, al tratar de los modos de evitar los juicios, el c. 1715 establece que «no cabe hacer válidamente transacción o compromiso sobre lo que pertenece al bien público ni sobre otras cosas de las cuales no pueden disponer libremente las partes».

La ley procesal canónica distingue, pues, dos ámbitos de actuación en relación con la jurisdicción eclesiástica: el ámbito en que está en juego el «bien público», sometido a ese «derecho necesario» que la doctrina jurídica llama «*ius cogens*»; y el ámbito del «bien privado de las partes», sometido a normas o reglas de «libre disposición» de los particulares. Este último es el ámbito propio de la autonomía privada, en el que rige el principio de autonomía.

V. EL ESTATUTO JURÍDICO DE LOS FIELES Y DE LOS LAICOS COMO MARCO INSTITUCIONAL DE LA AUTONOMÍA PRIVADA. EL DERECHO CIVIL Y EL DERECHO DE FAMILIA

El Código de derecho canónico ha abierto un amplio campo para el ejercicio de la autonomía privada al establecer un estatuto jurídico común para todos los fieles, regulando allí las obligaciones y derechos que a los fieles corresponden. Allí se establece el régimen jurídico por el que se rige la condición de fiel, su dignidad y libertad como persona e hijo de Dios, su condición activa y participación en la misión de la Iglesia, la igualdad que a todos los fieles corresponde en cuanto a su dignidad y acción común en la Iglesia, su llamada a la santidad y al apostolado, el deber de comunión que han de observar siempre en la Iglesia, también en su modo de obrar, etc. Los cc. 208 a 223 regulan el ámbito por el que puede discurrir el ejercicio de la libertad y autonomía de los fieles en la Iglesia y, por tanto, el ámbito de la esfera personal de los fieles en el que rige el principio de autonomía. Esos cánones se amplían desde el 224 al 231 referentes a los fieles laicos, que forman la gran mayoría del Pueblo de Dios. El estatuto de los fieles, junto al estatuto de los laicos, constitu-

ye el gran marco jurídico en el que se encuadra el ámbito de la autonomía privada, regido por el principio de autonomía²³.

En este sentido, cobran un especial relieve aquellos cánones que reconocen el deber y derecho de los fieles al apostolado —especialmente cc. 211 y 225— y los invitan a participar activamente en la misión de la Iglesia, reconociendo, a su vez, su derecho a promover y sostener la acción apostólica con sus propias iniciativas (c. 216). Teniendo en cuenta que estas iniciativas apostólicas —«incoepta apostolica», a las que se refiere *Apostolicam actuositatem*, 24— pueden ser muy variadas²⁴, el reco-

23. Hace años, cuando ese estatuto jurídico de los fieles y de los laicos no existía, y era sólo una cuestión de *iure condendo*, quise referirme a su conveniencia respecto a la cuestión que tratamos ahora: «el estatuto jurídico personal —decíamos entonces— que establezca en el ordenamiento canónico las distintas situaciones jurídicas de las que los fieles pueden ser titulares es un medio técnico muy conveniente para que la esfera jurídica personal alcance una concreta protección jurídica... Ese estatuto personal con su declaración de derechos y deberes, atendiendo tanto a la igualdad fundamental existente en la Iglesia como a la desigualdad funcional, es el mejor instrumento para determinar el ámbito y la extensión de la autonomía privada, y constituye el campo sobre el que puede desplegarse con garantías el poder de autonomía de los fieles. Sólo si existen unos derechos subjetivos previamente declarados y tutelados, con una defensa administrativa o judicial conveniente, tendrá sentido plantearse el problema técnico de la formalización de la autonomía privada, como poder normativo del que disponen las personas para ordenar su propia esfera jurídica en el ámbito de libertad que le ofrece el ordenamiento». (E. MOLANO, *La autonomía privada...*, cit., p. 201). Tras la promulgación del actual Código de derecho canónico, ese deseo se ha convertido en realidad.

24. «A lo largo de los documentos conciliares que se refieren, de una forma u otra, a aspectos del apostolado de los fieles, se encuentran enumerados campos concretos donde ejercerlo. Así, por ejemplo, el Decreto *Inter mirifica* habla del apostolado en los medios de comunicación social, y la Declaración *Gravissimum educationis*, se refiere al apostolado en los diversos campos de la enseñanza y educación. Es, sin embargo, en el Decreto *Apostolicam actuositatem*, dedicado al apostolado de los laicos en general, donde se intenta hacer una sistematización de la naturaleza, características y formas de ese apostolado. En él se abre una panorámica muy extensa que da cabida a múltiples iniciativas apostólicas de los fieles. Esas iniciativas posibles quedan acotadas en los siguientes términos: 1) Fines que hay que lograr. Destaca el Decreto tres grandes fines: a) Apostolado de la evangelización y santificación de los hombres. Se lleva a cabo principalmente por el ministerio de la Palabra y de los Sacramentos, encomendado de forma especial al clero, pero en el que también los laicos tienen que cooperar. b) La información cristiana del orden temporal; corresponde, de un modo especial, a los laicos. c) La acción caritativa y la asistencia social, en cuanto expresión y manifestación significativa de la misión de la Iglesia. La variedad de esta expresión apostólica no tiene límites (CONCILIO VATICANO II, *Apostolicam actuositatem*, nn. 5-8). 2) Campos de apostolado. Ese apostolado se ejerce tanto en la Iglesia como en el mundo. En uno y otro orden se abren distintos campos a la actividad apostólica, entre los que el Concilio recuerda los siguientes: las comunidades de la Iglesia, la familia, la juventud, el ambiente social, los órdenes nacional e internacional. Se hace una alusión, finalmente, a las posibilidades apostólicas de la mujer en la Iglesia (CONCILIO VATICANO II, *Apostolicam actuositatem*, nn. 9-12). 3) For-

nocimiento de ese derecho a promover y sostener esas empresas apostólicas se presenta como el cumplimiento del mandato conciliar al que antes nos referíamos: que a todos los fieles, y a los laicos en particular, «se les abra el camino por todas partes para que también ellos, según sus posibilidades y las necesidades de los tiempos, tomen parte activa en la misión salvadora de la Iglesia»²⁵. En la misma línea, el c. 215 reconoce a todos los fieles al derecho a fundar y dirigir libremente asociaciones, y también les reconoce el derecho de reunión para procurar en común los fines que son propios de la Iglesia. A esto habría que añadir el derecho que se reconoce a todos los fieles a practicar la propia forma de vida espiritual (c. 214)²⁶.

La promoción y sostenimiento de iniciativas apostólicas necesita un cauce jurídico y unos determinados recursos jurídicos. Me acabo de referir al derecho de asociación y, después, me referiré a diversas figuras jurídicas previstas como cauce para la autonomía privada, las que el CIC llama «universitates personarum» (corporaciones) y «universitates rerum» (fundaciones) (cc. 115-116).

Pero antes quisiera decir que ese cauce para la autonomía privada de los fieles puede recurrir también al derecho civil, ya sea a través del

mas de apostolado. Los fieles pueden ejercer un apostolado como individuos —apostolado personal— o reunidos en comunidades o asociaciones —apostolado organizado—. a) El apostolado individual es el principio y la condición de todo apostolado, incluso del asociado, y nada puede sustituirlo (CONCILIO VATICANO II, *Apostolicam actuositatem*, n. 16). Esta forma de apostolado es particularmente necesaria en las regiones donde la Iglesia no tiene libertad y en aquellas en que los católicos son pocos y viven dispersos (CONCILIO VATICANO II, *Apostolicam actuositatem*, n. 17). b) El apostolado asociado puede adoptar tanta variedad como fines apostólicos tiene la Iglesia. El Concilio lo recomienda especialmente como medio de potenciar el apostolado individual. Un tipo concreto de este apostolado es la Acción Católica, que admite también, dentro de ella, una gran variedad de formas y denominaciones, conservando unas características comunes (CONCILIO VATICANO II, *Apostolicam actuositatem*, nn. 19-21)». E. MOLANO, *La autonomía privada...*, cit., pp. 43-45.

25. Constitución dogmática *Lumen gentium*, n. 33.

26. Sobre el derecho a la propia forma de vida espiritual, puede verse F. J. DE AYALA, «O direito a uma espiritualidade propia», en AA.VV., *Liber Amicorum Monseigneur W. Onclin*, Grembloux 1976, pp. 99-119; J. I. ARRIETA, «Formación y espiritualidad de los laicos», en *Ius Canonicum*, XXVII, 53 (1987), pp. 79-97; P. LOMBARDÍA, «Relevancia de los carismas personales en el ordenamiento canónico», en *Ius Canonicum*, 9 (1969), pp. 101-119; E. MOLANO, «El derecho de los laicos a seguir la propia forma de vida espiritual», en *Ius Canonicum*, XXVI, 52 (1986), pp. 515-530; Á. DEL PORTILLO, *Fieles y laicos en la Iglesia*, 3ª ed., 1991, pp. 114-117, 206-210; T. RINCÓN-PÉREZ, «Libertad del seminarista para elegir el “moderador” de su vida espiritual», en *Ius Canonicum*, XXVIII, 56 (1998), pp. 451-488.

derecho asociativo o ya sea a través del derecho civil de fundaciones. Esa libertad está reconocida en particular a los fieles laicos por el c. 227, cuyo fundamento es la autonomía del orden temporal. Desde el punto de vista civil, esa libertad se amparará entonces en el reconocimiento del principio de autonomía por parte del derecho civil del Estado²⁷.

Otras veces, los fieles recurrirán a un doble estatuto jurídico para sus iniciativas apostólicas: el civil y el canónico. Dependerá de los problemas jurídicos que puedan plantearse y que hayan de resolverse²⁸.

Por otra parte, los fieles laicos tienen también otro campo para el ejercicio de la autonomía privada: el matrimonio y la familia. Quienes viven en el estado matrimonial, «tienen el peculiar deber de trabajar en la edificación del pueblo de Dios a través del matrimonio y de la familia» (c. 226 §1, del CIC). Aunque el matrimonio, como institución, se rige por normas de derecho necesario —«ius cogens»—, dentro del ámbito matrimonial y familiar hay también un campo para la autonomía privada de los cónyuges. Es, por ejemplo, el campo perteneciente al consorcio de la vida conyugal que se rige por el principio de igualdad —c. 1135—, y el campo perteneciente a la patria potestad de los padres o tutores —c. 98 §2—.

A todo esto podría añadirse todo ese ámbito de relaciones jurídicas que corresponden a la llamada «potestad dominativa», cuyo campo de acción no se da sólo dentro del matrimonio y de la familia sino que puede extenderse también a otras relaciones sociales²⁹.

27. Sobre la autonomía del orden temporal y el derecho de los laicos a la libertad en materias temporales, puede verse, por ejemplo, J. HERVADA, «Elementos para una teoría fundamental de la relación Iglesia-mundo», en *Vetera et nova*, 2ª ed., Pamplona 2005, pp. 427-453; J. MARTÍN DE AGAR, «El derecho de los laicos a la libertad en materia temporal», en *Ius Canonicum*, 26 (1986), pp. 531-562.

28. Sobre esta cuestión puede verse A. DE LA HERA, «Las asociaciones eclesíásticas ante el derecho estatal», en *Das Konsoziative Element in der Kirche*, St. Ottilien 1989, pp. 711-794; M. LÓPEZ ALARCÓN, «La personalidad jurídica civil de las asociaciones canónicas privadas», en *Revista española de derecho canónico*, 44 (1987), pp. 393 ss.; T. MAURO, «La disciplina delle persone iuridiche. Le norme sui beni ecclesiastici e sul loro regime con riferimento al diritto statale», en *Monitor ecclesiasticus*, 109 (1984), pp. 379 ss.

29. La *potestas dominativa* es el poder jurídico del *dominus* sobre la esfera de bienes y de relaciones jurídicas que le pertenecen o le competen en cuanto tal. Esa competencia se puede referir tanto a personas —en el ámbito de la familia o de una comunidad— como a cosas —sobre el ámbito de bienes que forman parte del propio patrimonio—. La conexión que existe entre este ámbito de relaciones y la esfera privada de la persona fundamenta

VI. EL RÉGIMEN JURÍDICO PROPIO DE LAS PERSONAS JURÍDICAS PRIVADAS: CORPORACIONES Y FUNDACIONES

Como antes decía, las iniciativas apostólicas de los fieles pueden requerir unos determinados cauces jurídicos para su institucionalización. El actual Código de derecho canónico ha previsto ese cauce institucional cuando ha establecido las normas generales por las que se rigen las llamadas «universitates personarum» (corporaciones) y las llamadas «universitates rerum» (fundaciones); estas últimas se llaman también «fundaciones autónomas», y constan de unos bienes o cosas, que pueden ser espirituales o materiales (c. 115).

La novedad del Código actual es que, a diferencia del Código de 1917, ha previsto dos clases de personas jurídicas: a) las «personas jurídicas públicas» que son «constituidas por la autoridad eclesiástica competente para que, dentro de los límites que se les señalan, cumplan en nombre de la Iglesia... la misión que se les confía mirando al bien público»; b) las «personas jurídicas privadas», que son todas las demás (c. 116 §1), es decir, aquellas que son constituidas por la autonomía privada de los fieles y no por la autoridad eclesiástica (*vid.*, por ejemplo, c. 299 §1, en relación con las asociaciones de fieles) y, además, actúan en nombre propio y no en nombre de la Iglesia³⁰.

también la relación entre la potestad dominativa y el poder que se ejercita en la autonomía privada.

En el derecho canónico, la potestad dominativa ha sido especialmente estudiada en relación con la vida de los Institutos religiosos. En esta sentido, Cabrerós la define como «el poder de regir, en el fuero externo, a los miembros de una sociedad imperfecta eclesiástica, ya mediante su acción imperativa sobre las personas, ya con su acción directa sobre las cosas, que son el patrimonio espiritual o material de la misma sociedad». Cfr. M. CABREROS DE ANTA, «La potestad dominativa y su ejercicio», en *La potestad de la Iglesia*, VII Semana de Derecho Canónico, Barcelona 1960, pp. 82-83. Dada la naturaleza pública de los Institutos religiosos, la potestad dominativa que en ellos se ejercita difícilmente podrá ser manifestación de autonomía privada. Cfr. T. RINCÓN-PÉREZ, *La vida consagrada en la Iglesia latina. Estatuto teológico-canónico*, Pamplona 2001, pp. 150-153.

30. En ambos casos se trata de perseguir el bien común de la Iglesia. Como afirma Prieto «tanto las personas jurídicas privadas como las públicas han de buscar el bien común de la Iglesia. No obstante lo hacen de modo distinto. Las públicas asumiendo los aspectos públicos, relacionados con el ministerio jerárquico, de ese bien común, y las privadas desarrollando la libre iniciativa en todo lo que hace parte de la común vocación a la santidad y al apostolado de quien no participa de la misión propia de los legítimos pastores». V. PRIETO, *Iniciativa privada y subjetividad jurídica*, Pamplona 1999, p. 155.

Sobre personas jurídicas públicas y privadas puede verse, además, P. A. BONNET, «Privato e pubblico nell'identità delle associazioni dei fedeli disciplinate dal diritto ecclesiale», en

En congruencia con estas dos clases de personas jurídicas, el Código ha previsto también un doble régimen jurídico para ellas. Mientras que las personas jurídicas públicas se rigen por normas de derecho público, las personas jurídicas privadas se rigen por normas de derecho privado, cuya creación corresponde a la autonomía privada de los fieles. Con carácter general, este doble régimen jurídico está establecido en los cánones que corresponden al capítulo sobre «personas jurídicas» (cc. 113 a 123).

Pero de un modo más específico, el régimen de las personas jurídicas privadas se regula en otros lugares. Así, para conocer la lógica del Código en relación con la autonomía privada, tienen un gran interés los cánones correspondientes al capítulo donde se regulan las asociaciones privadas de fieles (cc. 321 a 326)³¹.

En cambio, por lo que se refiere a las fundaciones —«universitates rerum»— de base patrimonial, no se encuentra en el Código una regulación más específica.

En relación con los bienes temporales de las personas jurídicas privadas, tampoco se encuentra en el Libro V —dedicado a los bienes temporales de la Iglesia— un régimen jurídico especial que los regule. La razón está en que este libro del CIC sólo pretende regular el régimen jurídico de los llamados «bienes eclesiásticos», es decir, aquellos bienes temporales que pertenecen a las personas jurídicas públicas en la Iglesia (c. 1257 §1). En cambio, respecto al régimen jurídico de las personas jurídicas privadas, sólo se establece una norma general, por la que se remite a sus propios estatutos: «los bienes temporales de una persona jurídica privada se rigen por sus estatutos propios, y no por estos cánones, si no se indica expresamente otra cosa» (c. 1257 §2). Por tanto, mediante es-

Raccolta di scritti in memoria di Angelo Lener, Napoli 1989, pp. 287-309; R. BOTTA, «Persone iuridiche pubbliche e persone iuridiche private nel nuovo Codice di diritto canonico», en *Il diritto ecclesiastico*, 96 (1985), pp. 343-345; S. BUENO SALINAS, *La noción de persona jurídica en el derecho canónico*, Barcelona 1985, pp. 227 ss.; F. COCCOPALMERIO, «De persona iuridica iuxta Schema Codicis novi», en *Periodica*, 70 (81), pp. 369 ss.; G. LO CASTRO, «Comentario al canon 116», en *Comentario Exegético al Código de Derecho Canónico*, I, Pamplona 1996, pp. 790-795; P. LOMBARDÍA, «Personas jurídicas públicas y privadas», en *Escritos de Derecho canónico y de Derecho Eclesiástico del Estado*, IV, Pamplona 1991, pp. 611-628; A. M. PUNZI NICOLÒ, *Gli enti nell'ordinamento canonico*, Padova 1982, pp. 83 ss.; W. SCHULZ, «Le associazioni nel diritto canonico», en *Il Diritto ecclesiastico*, 99 (1988), 3-4, pp. 356-360.

31. Sobre esta cuestión, con la correspondiente bibliografía, puede verse L. NAVARRO, *Diritto de associazione e associazioni dei fedeli*, Milano 1991, pp. 43-139.

ta norma general, lo que hace el Código es remitir al principio de autonomía y a la autonomía privada para esos bienes pertenecientes a las personas jurídicas privadas, sean corporaciones o fundaciones.

En congruencia con esta lógica normativa, lo que el libro V dice sobre el régimen jurídico de las fundaciones de base patrimonial se refiere solamente a las personas jurídicas públicas. Así ocurre, por ejemplo, cuando el c. 1303 distingue entre las «fundaciones pías autónomas» y las «fundaciones pías no autónomas»: se refiere sólo a las fundaciones públicas, no a las privadas. El patrimonio de las personas jurídicas privadas, sean corporaciones o fundaciones, se rige por su autonomía privada, «si no se indica expresamente otra cosa» (c. 1257 §2)³².

En resumidas cuentas, como es lógico, el CIC se preocupa especialmente del régimen jurídico de las personas públicas, por ser aquellas que actúan en nombre de la Iglesia e «intuitu boni publici». El régimen jurídico de las personas privadas, se regula de un modo más genérico, estableciendo sólo las condiciones generales y los límites para que pueda operar el principio de autonomía, y remitiendo para lo demás a la autonomía privada de esas personas jurídicas.

32. Sobre el régimen jurídico de los bienes pertenecientes a las personas jurídicas privadas, los autores mantienen diversas opiniones. En algunos casos, parece no haberse asimilado todavía la lógica del principio de autonomía privada, ni la novedad que supone el Código actual —respecto al Código del 17— en relación con el diverso régimen jurídico de las personas jurídicas públicas y las privadas. Sobre todo, no se acaban de sacar todas las consecuencias jurídicas del principio de autonomía privada, Puede verse, por ejemplo, F. AZNAR, *La administración de los bienes temporales de la Iglesia*, Salamanca 1984; J. M. GONZÁLEZ DEL VALLE, «Los bienes de las asociaciones canónicas privadas con personalidad jurídica», en *Das Konsoziative Element in der Kirche*, St. Ottilien 1989, pp. 563-569; M. LÓPEZ ALARCÓN, «Comentario al canon 1257», en *Comentario Exegético al Código de Derecho Canónico*, IV/I, Pamplona 1996, pp. 55-63; A. MARTÍNEZ BLANCO, «Calificación y régimen de los bienes de la persona jurídica privada en el ordenamiento canónico», *ibidem*, pp. 571-581; T. MAURO, «La disciplina delle persone iuridiche. Le norme su i beni ecclesiastici e sul loro regime con riferimento al ordinamento statale», en *Monitor Ecclesiasticus*, III (1984), pp. 379-396, V. DE PAOLIS, *Il Codice del Vaticano II. I beni temporali della Chiesa*, Bologna 1995; V. PRIETO, *Iniciativa privada y subjetividad jurídica*, Pamplona 1998, pp. 157-162; A. M. PUNZI NICOLÒ, «Il regime patrimoniale delle associazioni tra ecclesiasticità e non ecclesiaticità dei beni», en *Das Konsoziative Element in der Kirche*, pp. 583-584; J. P. SCHOUPPE, *Elementi di diritto patrimoniale canonico*, Milano 1997; J. M. VÁZQUEZ GARCÍA-PEÑUELA, «Comentario al canon 1303», en *Comentario Exegético al Código de Derecho Canónico*, IV/I, Pamplona 1996, pp. 193-203.

Algunos de estos autores mantienen entre ellos opiniones encontradas. No todos ellos son plenamente conscientes del significado del principio de autonomía privada, ni de sus consecuencias canónicas.

VII. LOS ESTATUTOS Y REGLAMENTOS CONSTITUIDOS POR LA AUTONOMÍA PRIVADA DE LOS FIELES

Para completar lo que llevamos dicho sobre las personas jurídicas y su conexión con la autonomía privada, quisiera referirme también al título V del libro I del CIC, en el que se regulan los estatutos y reglamentos. Ya me he referido antes a ese ordenamiento jurídico privado que puede constituirse mediante el ejercicio del poder de autonomía. Esto se manifiesta muy claramente en relación con los estatutos. Según el c. 94 §1, «en sentido propio los estatutos son las normas que se establecen a tenor del derecho en las corporaciones o en las fundaciones, por las que se determinan su fin, constitución, régimen y forma de actuar».

Cuando se trata de los estatutos de las personas jurídicas privadas, la creación de las normas jurídicas estatutarias corresponde a la autonomía privada de los fieles. El ejercicio de este poder estatutario es una de las manifestaciones más típicas de la autonomía privada³³. A través de esas reglas estatutarias, los fieles, mediante su libre iniciativa, intervienen en «la constitución, régimen jurídico y forma de actuación» de aquellas entidades que, si cumplen los requisitos, podrán adquirir la personalidad jurídica propia de una corporación o fundación; para ello será necesario la aprobación de esos estatutos por la autoridad eclesiástica competente (c. 322 §2). Esas reglas estatutarias, fruto de la autonomía

33. Cuando estaba vigente el Código anterior —y no existía el Título V del Libro I del Código actual dedicado a los «Estatutos y reglamentos», que lógicamente hay que poner en relación con lo que el CIC dice sobre las personas jurídicas públicas, pero también con lo que dice sobre las privadas— me preguntaba, refiriéndome a los estatutos constituidos por la autonomía privada, cuál sería la naturaleza jurídica de ese ordenamiento estatutario creado por el poder de autonomía de los particulares.

Escribía, entonces, lo siguiente: «El ordenamiento jurídico que resulta del ejercicio de la potestad estatutaria tiene el carácter normativo de un ordenamiento privado y sus disposiciones son reglas o preceptos jurídicos pero no normas legales». Cfr. *La autonomía privada...*, cit., p. 115. Más adelante afirmaba: «Está claro que se han constituido una serie de relaciones jurídicas, con un contenido normativo que puede ser muy amplio por la posible extensión de la esfera privada de libertad sobre la que recaen... Pero ante el problema de si se trata de una auténtica fuente jurídica, en el sentido técnico que tiene esta expresión, también se ha expresado ya una opinión negativa... De todos modos, se trata de un ordenamiento jurídico privado que pone de manifiesto la capacidad preceptiva y normativa del poder de autonomía. El ámbito de ese ordenamiento es toda la esfera privada de la persona en el campo eclesial», *ibidem*, p. 253.

Todo eso se podría decir ahora con mayor razón, de acuerdo con el derecho del CIC actualmente vigente.

privada (c. 323), se convierten así en el sustrato jurídico material —verdadero ordenamiento jurídico privado— al que, mediante la aprobación de los estatutos, se podrá conceder la personalidad jurídica correspondiente³⁴.

Otra manifestación de la autonomía privada puede ser la creación de los reglamentos —«ordines»— a los que se refiere el c. 95. Según este canon, «los reglamentos son reglas o normas que se han de observar en las reuniones de personas, tanto convocadas por la autoridad eclesiástica como libremente promovidas por los fieles, así como también en otras celebraciones; en ellas se determina lo referente a su constitución, régimen y procedimiento». Este poder reglamentario que se concede a los fieles es consecuencia del reconocimiento de su derecho de reunión (c. 215), al que más arriba nos referíamos. En congruencia con ese derecho de reunión, el c. 95 se refiere a «las reuniones de personas... libremente promovidas por los fieles», y les reconoce, por tanto, ese poder reglamentario para establecer «las reglas o normas» que se han de observar en ellas. Se trata, por tanto, de reglas o normas que son fruto de la autonomía privada de los fieles.

VIII. CONCLUSIÓN

Como hemos tratado de mostrar a lo largo de estas páginas, el CIC actualmente vigente ha acogido ya algunas de las consecuencias de la autonomía privada. Nos hemos referido a la autonomía privada como un principio general del derecho, y su recepción por el derecho canónico.

En este estudio he querido destacar ante todo la importancia de poner a la persona en el centro del derecho, como principio, sujeto y fin de todas las instituciones sociales. En el ámbito del derecho del Estado, esta consideración se basa en la dignidad y libertad de la persona, que tiene un dominio sobre sus propios actos, y sobre aquellos bienes materiales y espirituales que le corresponden como persona y que pertenecen a

34. Sobre el tema de los Estatutos desde el punto de vista de la autonomía privada sigue siendo escasa la bibliografía. Alusiones indirectas se encuentran, por ejemplo, en Otaduy y Prados. Vid. J. OTADUY, «Las características jurídicas de los estatutos según el canon 94», en *Das Konsoziative Element in der Kirche*, St. Ottilien 1989, pp. 313-319; L. PRADOS, «La intervención de la autoridad sobre la autonomía estatutaria», *ibidem*, pp. 469-477.

su «esfera privada personal». En el ámbito del derecho canónico, este fundamento de derecho natural queda reforzado por la condición que es propia del Pueblo de Dios: la dignidad y libertad de los hijos de Dios.

Sobre esta base, la autonomía privada es aquel poder jurídico que se le reconoce a la persona, no sólo para crear, modificar o extinguir aquellas relaciones jurídicas que pertenecen a su esfera personal de libertad, sino también para establecer las reglas y el régimen jurídico privado por el que han de regirse; es decir, se reconoce a la persona un poder jurídico para dotar de un contenido normativo a aquellas relaciones jurídicas de las que forma parte y que competen a su dominio personal.

En nuestro estudio hemos tratado también de analizar algunas de las manifestaciones de la autonomía privada en el derecho canónico y cómo ha sido su recepción en el CIC actualmente vigente. Cabría destacar, en particular, aquellos cánones que se refieren a algunos deberes y derechos de los fieles, como los referentes al derecho de reunión y de asociación, al derecho y deber de apostolado, unido a su vez al derecho consiguiente de promover y sostener aquellas iniciativas apostólicas que son propias de todos los fieles.

El nuevo estatuto jurídico de los fieles ha hecho necesario que el legislador haya buscado también los cauces institucionales para que esas iniciativas puedan llevarse a cabo. Es así como ha surgido un nuevo tipo de personas jurídicas: las llamadas por el Código «personas jurídicas privadas». A través de ellas, los fieles pueden promover asociaciones y fundaciones autónomas con su libre iniciativa, cuyo régimen jurídico se rige por la autonomía privada de los fieles, y da lugar aun auténtico derecho privado reconocido por el derecho canónico.

RESUMEN-ABSTRACT

En este estudio se trata de la autonomía privada considerada como un principio general del derecho, y de su recepción en el derecho canónico.

En consecuencia, se consideran las principales manifestaciones de la autonomía privada en el derecho canónico, basadas en el ejercicio de algunos deberes y derechos de los fieles; en particular, el derecho de reunión y de asociación, el deber y derecho al apostolado, y su complemento institucional: el derecho a promover y sostener aquellas iniciativas apostólicas que son propias de todos los fieles.

El nuevo estatuto jurídico de los fieles ha hecho necesario que el legislador haya buscado también los recursos institucionales para que esas iniciativas puedan llevarse a cabo. Es así como ha surgido un nuevo tipo de personas jurídicas: las llamadas por el Código «personas jurídicas privadas». A través de ellas, los fieles pueden promover asociaciones y fundaciones autónomas con su libre iniciativa, cuyo régimen jurídico se rige por la autonomía privada de los fieles, y da lugar a un auténtico derecho privado canónico.

Palabras clave: Persona-fiel, Libre iniciativa, Derecho privado.

This study deals with the private autonomy considered as a general principle of law, and its reception in canon law.

As a consequence, the principal manifestations of private autonomy in canon law are considered based on the exercise of some rights and obligations of Christ's faithful; in particular, the right to association and to hold meetings, the obligation and right to apostolate, and its institutional complement: the right to promote and sustain such apostolic initiatives which are proper to all of Christ's faithful.

The new juridical statute of Christ's faithful has become essential that the legislator has provided the institutional means so that these initiatives can be carried out. That's how a new type of juridical persons has emerged: what the Code calls «private juridical persons». Through them, Christ's faithful can foster associations and autonomous foundations with its free initiative, the juridical rules of which are regulated by the private autonomy of Christ's faithful, and gives place to an authentic private canonical right.

Keywords: Person-Christ's Faithful, Free Initiative, Private Right.